



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL  
DEMANDANTES: JORGE ANTONIO RUBIANO, MARIA SORAYA GIRALDO GIL.  
DEMANDADOS: JANETH TAMAYO VELASCO.  
RADICACION: 7600131030012021-00229-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 640.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legalmente concedido para ello, el juzgado procede a pronunciarse sobre dicho escrito, de la siguiente forma:

1.- Respecto al juramento estimatorio en cuanto al daño emergente y lucro cesante, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la falencia detectada, pues con su escrito de subsanación, explicó que el valor relacionado respecto al lucro cesante realmente corresponde a \$ 80.400.000, allegando un cuadro en el cual se discrimina uno a uno los valores por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir por los demandantes entre el mes de febrero de 2009 y el mes de marzo de 2020.

Asimismo, respecto al lucro cesante adujo que este asciende a la suma de \$265.575.000, aportando como anexo una tabla de liquidación de intereses de mora causados entre el mes de febrero de 2009 y el mes de marzo de 2020.

Así las cosas, respecto a tal ítem el demandante subsana su demanda en debida forma.

2.- Respecto a la solicitud de aclarar la razón por la cual se reclaman perjuicios ocasionados por concepto de cánones de arrendamiento de un inmueble hasta el año 2021, a pesar de que en los hechos de la demanda se aduce que el mentado bien fue vendido por los demandantes en el año 2020, el apoderado de la parte actora procedió a hacer la corrección respectiva, indicando que los perjuicios reclamados se fijan entre el mes de febrero de 2009, fecha en que murió el causante JORGE ELIECER RUBIANO FRANCO y el mes de marzo de 2020, fecha en que los demandantes enajenaron el inmueble, por lo que al caso también se tiene subsanada la demanda.

3.- Frente al numeral de inadmisión de la demanda, relativo a no haber aportado prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto a la demandante MARIA SOYAYA GIRALDO GIL, el apoderado de la parte demandante argumento que la razón por la cual en el acta de no acuerdo suscrita por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, se dejó constancia que la mencionada demandante no asistió y obedece a que hubo una citación previa de conciliación de 10 de junio de 2021, a la cual asistieron los convocantes pero no la parte convocada, y en ella le otorgaron poder; que posteriormente el apoderado de la convocada solicitó se fijara nueva fecha accediéndose a tal solicitud, por lo cual



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se fijó nuevamente para el 23 de julio, día en que nuevamente asistieron los convocantes, pero el apoderado de la convocada tuvo problemas para conectarse a la audiencia virtual, por lo cual se dejó constancia de ello y se fijó una tercera fecha para evacuar la audiencia el día 4 de agosto de 2021. Que en esta última fecha la aquí demandante y convocante MARIA SORAYA GIRALDO GIL se encontraba incapacitada, pero como dicha persona había asistido a la audiencia en las dos oportunidades anteriores en las cuales había otorgado poder, el apoderado estaba plenamente facultado para conciliar en su nombre.

Frente a tales argumentaciones debe decirse que la ley 640 de 2001 establece en el parágrafo 2 del artículo 1 lo siguiente:

*“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.*

De igual forma, la aludida norma en su artículo 2 impone:

*“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. (...).”*

Finalmente, el artículo 22 de aquella norma impone:

**“INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** *Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”.*

De conformidad con lo anterior, debe decirse que como en el acta de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, y que fuere allegada como anexo con la presentación de la demanda, la cual obra en las páginas 99 a 104 del documento # 004 del expediente virtual, en ella se dejó constancia que la diligencia de conciliación extraprocesal fue convocada por parte de JORGE ANTONIO RUBIANO y MARIA SORAYA GIRALDO GIL, quienes fungen como demandantes dentro del presente asunto, pero de todas formas en dicha acta también se dejó constancia que la convocante MARIA SORAYA GIRALDO GIL, no asistió a dicha diligencia, sin que en ella se hubiese dejado la anotación pertinente acerca de que dicha persona hubiere presentado justificación para su inasistencia dentro del término legal; dicho motivo genera como sanción a aquella demandante que no asistió a la mentada audiencia, que tal situación deba ser tenida en cuenta como indicio grave en contra de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 22 de la ley 640 de 2001, el cual fue transcrito en precedencia; sin embargo, ello no quiere decir que no se haya agotado el requisito



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de procedibilidad, tal como lo indicó el juzgado en el auto precedente, por lo cual se rectifica la anotación efectuada en dicho auto, por lo que al caso, este requisito se entiende agotado, pero con la sanción anteriormente aludida en contra de aquella demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por JORGE ANTONIO RUBIANO, MARIA SORAYA GIRALDO GIL contra JANETH TAMAYO VELASCO.

2).- De esta demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste, cuya notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de 2020.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

3).- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, <b>22 DE OCTUBRE DEL 2021</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>178</b> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
---